

**CONDICIONES GENERALES**  
**CONTRATOS DE DERIVADOS EN EL**  
**MERCADO LOCAL**  
**RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE**  
**COMPENSACION**

( reconocidas por el Banco Central de Chile para los efectos de compensación en caso de quiebra o liquidación forzosa mediante Acuerdo N° 1457-03-090122 adoptado por su Consejo en su Sesión Ordinaria N° 1457 celebrada el 22 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de fecha 23 del mismo mes y año)



b) Que conocen las complejidades y los riesgos involucrados en este tipo de transacciones y que antes de suscribir cualquier Contrato estudiarán debidamente, en forma independiente, todos los antecedentes económicos y financieros de la operación, para lo cual deberán prescindir de toda y cualquier información verbal o escrita recibida, respecto de la operación de que se trate, de la contraparte o de sus personas relacionadas.

c) En este mismo sentido, las partes declaran y garantizan que en relación con la negociación, celebración y ratificación de cada Contrato y de estas Condiciones Generales: (i) ninguna de las partes ha emitido (directa o indirectamente) alguna garantía o declaración respecto del éxito, la rentabilidad, el retorno, el rendimiento, el resultado, la consecuencia o el beneficio esperado o proyectado (sea económico, legal, reglamentario, tributario, financiero, contable o de otra índole) de este instrumento o de cualquier Contrato; (ii) las partes son capaces de entender y evaluar (por sí solos o en consulta con asesores profesionales independientes) todos los términos, condiciones y riesgos (económicos y de otro tipo) de cada Contrato y puede asumir, y está dispuesta a asumir, tales riesgos; y (iii) las partes han tomado y tomarán sus propias decisiones sobre inversiones, cobertura y negociación (incluyendo las decisiones sobre la conveniencia u oportunidad de cualquier Contrato tomando en consideración sus circunstancias) en base a sus propias opiniones y a los consejos de los asesores profesionales independientes y a la información que estime necesaria o apropiada y no en base a los consejos, opiniones, recomendaciones, asesoría o declaraciones de su contraparte.

d) Que están conscientes y aceptan que sus predicciones de variaciones de los distintos índices económicos y que cualquier decisión tomada sobre esa base pueden resultar errónea, y que las consecuencias que de ellas pudieran derivarse para cada parte serán de su única responsabilidad.

e) Que celebran estas Condiciones Generales y cada Contrato por si y no como agente o en otra calidad.

f) Que la imposibilidad de las partes para cumplir con sus obligaciones bajo los Contratos debido a fuerza mayor, actos de autoridad, expropiaciones o por cualquier otra circunstancia fuera de su control, en ningún caso la hará responsable de las mismas, como tampoco a su matriz, ni a ninguna de las demás oficinas, sucursales o subsidiarias de la respectiva matriz.

g) Que convienen que cualquier Contrato de derivado que las partes acuerden verbalmente se regirá por estas Condiciones Generales, aunque no se suscriba de inmediato el correspondiente instrumento.

**(B) Las partes aseveran y garantizan:**

a) Que cuentan con todas las autorizaciones corporativas y legales que en derecho correspondan para la celebración de estas Condiciones Generales y de cada uno de los Contratos que en lo sucesivo suscriban, que las personas que comparecen en el presente instrumento en su representación son, respectivamente, apoderados de ellas debidamente autorizados para celebrar estas Condiciones Generales, y para obligarlas, respectivamente, de acuerdo a los términos y condiciones de estas Condiciones Generales; y que el o los operadores que celebren el o los Contratos en su representación estarán debidamente autorizados para celebrar todos los Contratos y para obligarles de acuerdo a los términos y condiciones de dichos Contratos.

b) Que tienen domicilio y/o residencia en Chile.

### 3.- Definiciones.

Para todos los efectos de los Contratos regidos por estas Condiciones Generales las partes definen de común acuerdo los siguientes conceptos:

i) **Bancos de Referencia** significa los bancos comerciales indicados por las partes en el respectivo Contrato, para los efectos de lo establecido en la cláusula 8 de estas Condiciones Generales;

ii) **Cierre de la Operación** significa el instante en el cual las partes manifiestan su consentimiento en forma verbal y cierran a firme un Contrato con arreglo a estas Condiciones Generales.

iii) **Contrato** significa un contrato de derivado celebrado de conformidad a estas Condiciones Generales, y en la forma prevista para cada tipo de Contrato en los Anexos que, adjuntos a estas Condiciones Generales, forman parte de las mismas para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar. De acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 5.2 de este instrumento, cualquier Anexo que firmado por las partes, y que haga referencia a estas Condiciones Generales, se entenderá formar parte de las mismas sin más trámite y sin necesidad de modificación alguna de aquellas.

iv) **Día Hábil** para los efectos de cada Contrato, significa un día en que los bancos establecidos en Chile están obligados por ley a abrir sus oficinas al público. Respecto de Contratos que involucren una o más monedas o tasas extranjeras, Día Hábil significa un día que en los bancos establecidos en Chile estén obligados por ley a abrir sus oficinas al público, y en el cual se realicen en los mercados financieros internacionales operaciones y/o pagos, según sea el caso, en todos y cada uno de los activos subyacentes objeto del respectivo Contrato.

v) **Evento de Riesgo Político** significa (i) la ocurrencia en la República de Chile de cualquier hecho que tenga por efecto, directo o indirecto, el impedir convertir en la Moneda Extranjera a que se refiera un Contrato la Moneda Nacional o que impida la transferencia de la Moneda Extranjera que se trate del exterior hacia Chile o de Chile al exterior, o (ii) la falta de disponibilidad de la Moneda Extranjera a que se refiera el respectivo Contrato en cualquiera de los mercados de cambios en Chile de acuerdo a las prácticas comerciales habituales en Chile.

vi) **Fecha de Liquidación Anticipada** significa lo establecido en la Cláusula 8 de este instrumento.

vii) **Fecha de Pago** significa cada una de las fechas pactadas en un Contrato en el cual las partes deben cumplir sus respectivas obligaciones de Pago, conforme lo señalado en la cláusula 4.1. de estas Condiciones Generales.

viii) **Índice de Valor Promedio o IVP** significa el índice determinado por el Banco Central de Chile de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 N° 9 de la Ley N° 18.840 y publicado en el Diario Oficial conforme al Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, según su valor vigente en la o las Fechas de Pago o de Liquidación Anticipada del respectivo Contrato, según sea el caso.

En el caso de que el Índice de Valor Promedio fuera reemplazado o sustituido, todas las referencias que en este instrumento se hacen a aquél, se entenderán hechas al nuevo índice que los reemplace o sustituya y que sea aplicable a operaciones de crédito de dinero, siempre que fuere determinado de acuerdo a bases equivalentes a las de cálculo de Índice de Valor Promedio.

ix) **Moneda Extranjera** significa cualquiera moneda extranjera para la cual exista cotización o información diaria, sea que ésta sea informada por el Banco Central de Chile, por servicios electrónicos de acceso público u otros similares.

x) **Moneda Nacional** significa la moneda con curso legal de la República de Chile.

xi) **Paridad Referencial** significa la Paridad Banco Central de Chile o Paridad Reuters o cualquier otra que las partes fijen en el respectivo Contrato.

xii) **Paridad Banco Central de Chile** se entiende la cantidad de moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América necesaria para comprar un Dólar, según determinación efectuada por el Banco Central de Chile, de conformidad al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras, que sea publicada en el Diario Oficial, o aquel que lo reemplace, en la o las Fechas de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda.

xiii) **Paridad Reuters** se entiende la cantidad de moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América necesaria para comprar un dólar de los Estados Unidos de América, al valor comprador o vendedor, según se pacte en el Contrato, informada en la página EFX= de la pantalla Reuters de Reuters Limitada a las 11:00 horas A.M. de Santiago de Chile, en la o las respectivas Fechas de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda.

xiv) **Parte Afectada** para los efectos de la cláusula octava de estas Condiciones Generales, significa aquella parte a la cual no le es imputable la causa de liquidación anticipada que da motivo a la liquidación anticipada de uno o más Contratos.

xv) **Período de Interrupción de Mercado** significa el lapso de tiempo durante el cual, por cualquier causa o motivo, dejen de efectuarse en la República de Chile transacciones y/o cotizaciones con respecto a la o las Monedas Extranjeras y/o las Tasas de Interés de que se trate, de manera que no exista ni sea posible determinar, de acuerdo a los términos de estas Condiciones Generales, el Tipo de Cambio Referencial, la Paridad Referencial, o las Tasas de Interés o algunos de los precios o variables necesarios para determinar el monto de pago o compensación de las partes, según corresponda.

xvi) **Tasa de Interés** significa cualquiera tasa de interés nacional o extranjera, sea ella fija o variable. En el caso de tasas de interés variables, ellas corresponderán a tasas de interés para las cuales exista cotización o información diaria proporcionada por el Banco Central de Chile, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras AG, las bolsas de valores establecidas en el país, por servicios de información de público acceso u otros similares. Aquellas Tasas de Interés que se pacten en un Contrato y que no se encuentren expresamente definidas en el Anexo B tendrán el significado que las partes indiquen en el

respectivo Contrato, o aquel que indique el organismo, entidad o servicio que las determine, cotice o informe en forma diaria.

xvii) **Tipo de Cambio Acuerdo** significa la cantidad de pesos, moneda corriente nacional, necesaria para comprar una unidad de dólar de los Estados Unidos de América, según determinación efectuada por el Banco Central de Chile conforme a lo previsto en el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que sea publicada en el Diario Oficial, o aquél que lo reemplace, en cada Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda.

Si el Tipo de Cambio Acuerdo no fuere publicado ni determinado por el Banco Central de Chile, se aplicará el tipo de cambio promedio informado en la respectiva Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda, por el Banco Central de Chile como aplicable a las propias operaciones en dólares de los Estados Unidos de América de dicho Banco Central. En caso de informarse cotizaciones comprador y vendedor, se aplicará el tipo de cambio promedio aritmético entre ellas.

xviii) **Tipo de Cambio Bloomberg** significa la cantidad de Moneda Nacional, necesaria para comprar un Dólar según el valor comprador, vendedor o promedio simple, según se pacte en el Contrato, que aparezca en la pantalla "CLP CURRENCY QR", como informado por Bloomberg a las 11:00 horas A.M. de Santiago de Chile, en la o las Fechas de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda. En caso que a las 11:00 horas A.M. se informare más de un valor, se ocupará el promedio aritmético de todos los valores informados a esa hora.

xix) **Tipo de Cambio Referencial** significa el Tipo de Cambio Acuerdo, el Tipo de Cambio Observado, el Tipo de Cambio Reuters, o el Tipo de Cambio Bloomberg, o cualquier otro acordado por las partes en el respectivo Contrato.

xx) **Tipo de Cambio Observado** significa la cantidad de Moneda Nacional, necesaria para comprar una unidad de Dólar, según determinación efectuada por el Banco Central de Chile conforme al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que sea publicada en el Diario Oficial, o aquél que lo reemplace, en la respectiva Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda.

Si el Tipo de Cambio Observado no fuere publicado ni determinado por el Banco Central de Chile, se aplicará el tipo de cambio promedio informado en la respectiva Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda, por el Banco Central de Chile como aplicable a las operaciones bancarias de compra y venta de la Moneda Extranjera de que se trate. Si éste informare cotizaciones comprador y vendedor, se aplicará como tipo de cambio el promedio aritmético entre ellas. Si el Banco Central de Chile dejare de informar dicho tipo de cambio promedio se aplicará, el promedio aritmético de las cotizaciones bancarias promedio entre comprador y vendedor cotizadas, a requerimiento verbal o escrito del Banco, el día hábil bancario inmediatamente anterior a la o las Fechas de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda, por las oficinas principales en Santiago de los Bancos de Referencia.

xxi) **Tipo de Cambio de Reuters** significa la cantidad de Moneda Nacional, necesaria para comprar un Dólar según el valor comprador, vendedor o promedio simple, según se pacte en el Contrato, que aparezca en la pantalla CHILJ, para el Mercado Cambiario

Formal, como informado por Reuters Limitada a las 11:00 horas A.M. de Santiago de Chile, en la o las Fechas de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda.

xxii) **Unidad de Fomento** o **UF** se entiende aquella que determine el Banco Central de Chile de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 N° 9 de la Ley N° 18.840 y publicada en el Diario Oficial conforme al Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, según su valor vigente en la o las Fechas de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda.

En el caso de que la Unidad de Fomento fuera reemplazada o sustituida, todas las referencias que en este instrumento se hacen a aquélla, se entenderán hechas a la nueva unidad que la reemplace o sustituya y que sea aplicable a operaciones de crédito de dinero, siempre que fuere determinada de acuerdo a bases equivalentes a las de cálculo de la Unidad de Fomento.

xxiii) **US\$** o **Dólares** significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

#### **4.- Obligaciones de las Partes; Condiciones Generales.**

##### 4.1. Obligaciones de Pago:

Las partes efectuarán los pagos a que resulten obligados por cada Contrato, en la o las fechas, según sea el caso, establecidas en el respectivo Contrato, y en los términos indicados en cada Contrato y en estas Condiciones Generales. Los pagos que deban realizarse, se efectuarán en la fecha, lugar y moneda establecidos en el Contrato correspondiente a cada operación.

##### 4.2. Forma de Pago:

(i) Los pagos que las partes deban efectuar en Moneda Extranjera deberá hacerse mediante la entrega de cheque bancario girado sobre la ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América (Cheque Bancario Nueva York) o a través de transferencia sobre la misma plaza o ciudad con disponibilidad de veinticuatro horas (valuta 24 horas) o entregando fondos disponibles a las 14:00 horas de la respectiva fecha de pago, mediante abono acreditado en la cuenta corriente en esa misma moneda que la parte acreedora haya indicado en el Contrato o que indique posteriormente por escrito con una anticipación de tres días de la Fecha de Pago, mediante cualquier sistema de pagos de alto valor o cualquier otra que se pacte expresamente en el Contrato respectivo.

(ii) Los pagos en Moneda Nacional deberán efectuarse en cada fecha de pago mediante la entrega de vale vista de la plaza, mediante transferencia de fondos de disponibilidad inmediata a través de cualquier sistema de pagos de alto valor o en cualquiera otra que se pacte expresamente en el Contrato respectivo.

##### 4.3 Reglas para la Compensación como Modalidad de Cumplimiento de los Contratos.

Si cualquiera de las cantidades que las partes deban pagar a la otra conforme un Contrato, cuya modalidad de cumplimiento fuere la de compensación, estuvieren expresados en una Moneda Extranjera, en Unidades de Fomento o en IVP, tales cantidades se convertirán a Moneda Nacional conforme las siguientes reglas:

(i) Si la cantidad a pagarse está expresada en Dólares, deberá transformarse a Moneda Nacional conforme al Tipo de Cambio Referencial estipulado en el Contrato y vigente en la respectiva Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda.

(ii) Si la cantidad a pagarse está expresada en una Moneda Extranjera distinta al Dólar, deberán convertirse a Moneda Nacional en la siguiente forma: (i) la cantidad de Dólares resultantes de convertir el monto total de dicha otra Moneda Extranjera según la Paridad Referencial vigente en la Fecha de Pago respectiva, (ii) se multiplicará por el Tipo de Cambio Referencial estipulado por las partes y que esté vigente en la Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda.

(iii) Si la cantidad adeudada está expresada en Unidades de Fomento o en IVP, deberá transformarse a Moneda Nacional conforme al valor de la Unidad de Fomento o del IVP, según sea el caso, vigente en la respectiva Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda.

El procedimiento anterior no será necesario si las obligaciones de pago de ambas partes en un Contrato están expresadas en Dólares, y la modalidad de cumplimiento pactada en el respectivo Contrato es la de compensación pagadera también en Dólares.

#### 4.4. Causales de Liquidación Anticipada

(i) En caso de que se verifique alguno de los hechos descritos en el Anexo A de estas Condiciones Generales y se anticipe la o las Fechas de Pago estipuladas en un Contrato, su cumplimiento se efectuará siempre por compensación en la forma y por los montos que precisa la misma cláusula octava. Asimismo, no obstante las partes hayan acordado cumplir el Contrato correspondiente bajo la modalidad de entrega física, si una cualquiera de las partes no da cumplimiento a su obligación en la respectiva Fecha de Pago, el Contrato se cumplirá, siempre y en todo caso, bajo la modalidad de compensación.

(ii) En caso que ocurra un Evento de Riesgo Político se producirá la liquidación anticipada de el o los Contratos afectados por dicho evento, caso en el cual las obligaciones de las partes conforme el o los Contratos correspondientes deberán cumplirse bajo la modalidad de compensación y por los montos que se determinen con arreglo a lo dispuesto en la cláusula octava de estas Condiciones Generales, a pesar de que la modalidad de cumplimiento estipulada por las partes para ese o esos Contratos fuere la de entrega física, y los pagos respectivos deberán efectuarse en Moneda Nacional.

(iii) Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2.C.1 (c) del Anexo A de estas Condiciones Generales, las partes califican como incumplimiento esencial o determinante el hecho de haber cesado la parte que tenga la calidad de inversionista institucional en el pago de una o más de las prestaciones que se adeuden o de las entregas que deban efectuarse conforme a cualquier Contrato, por un monto superior a 3.000 Unidades de Fomento o su equivalencia en Moneda Extranjera conforme a la Paridad Banco Central de Chile y/o al Tipo de Cambio Observado del día en que se haya producido el incumplimiento."

#### 4.5. Cálculo de las Tasas de Interés.



Los intereses devengados y adeudados en virtud de un Contrato se calcularán y pagarán por el número de días efectivamente transcurridos entre cada Fecha de Fijación y la respectiva Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda (incluyendo el primero, pero excluyendo el último). Todos los intereses se determinarán en base a un año de 360 días, salvo aquellos que por disposición legal o que en su respectivo país de origen, determinación o cotización, o conforme a lo pactado por las partes en un Contrato, se calculen en base a un año calendario de 365 ó 366 días, según sea el caso.

## **5.- Celebración de los Contratos.**

### **5.1.- Aceptación Tácita; Deber de Confirmar**

Las partes declaran conocer y aceptar que por la rapidez con que deben convenirse los términos de los Contratos que acuerden, se aceptarán los términos de la oferta de la otra parte verbalmente y se considerará desde ese instante que se ha producido el Cierre de la Operación. Conjuntamente con el Cierre de la Operación, las partes deberán acordar la parte que tendrá el deber de confirmar cada operación. La parte que asuma dicho deber enviará por facsímil a la contraparte, y en la misma fecha de Cierre de la Operación respectiva, una confirmación con los términos del Contrato celebrado. En el supuesto que existan discrepancias o errores, estos deberán comunicarse inmediatamente por dicha contraparte a la parte confirmante, la que, si procediere, deberá enviar un nuevo facsímil con tales discrepancias o errores debidamente subsanados. Si la parte receptora de la confirmación no objeta sus términos antes de las 14:00 horas del día hábil bancario inmediatamente siguiente al del envío de dicho facsímil, se entenderá, para todos los efectos, que esos términos cumplen con, y se ajustan a, los términos de la oferta de la parte confirmante.

Las confirmaciones podrán enviarse por facsímil o por cualquier otro sistema electrónico que haya sido aceptado por ambas partes, incluyendo, pero no limitado a, mensajes vía télex “testado” o swift. Asimismo, las confirmaciones contendrán los elementos esenciales del Contrato a que las mismas se refieran.

### **5.2.- Otorgamiento de los Contratos; Anexos**

No obstante lo dispuesto en la cláusula 5.1 precedente, las partes estarán igualmente obligadas a celebrar el Contrato correspondiente en el plazo que se indique en el Anexo A de estas Condiciones Generales. Los Contratos se celebrarán de acuerdo en la forma establecida en alguno de los Anexos que forme parte integrante de estas Condiciones Generales. Las partes acuerdan expresamente que cualquier Anexo una vez firmado por las partes, y que haga referencia expresa a estas Condiciones Generales, se entenderá formar parte integrante de éstas últimas para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar.

### **5.3.- Grabaciones**

Para los efectos de lo dispuesto en la cláusula 5.1 precedente, las partes aceptan y autorizan expresamente desde ya, que sus conversaciones y comunicaciones telefónicas, sean grabadas por la contraparte, grabaciones que podrán ser utilizadas como medio probatorio en caso de controversia a fin de establecer la existencia del Cierre de la Operación y/o las condiciones precisas del misma.

Para estos efectos, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley No. 19.423, las partes se obligan a instruir a sus operadores para autorizar la grabación de todas las operaciones en que ellos participen o intervengan en representación o por cuenta de cualquiera de las partes.

#### **6.- Transferibilidad.**

Los Contratos que se celebren de conformidad a estas Condiciones Generales, como los derechos y obligaciones emanados o que puedan emanar de tales Contratos o de estas Condiciones Generales, no podrán ser transferidos o cedidos por ninguna de las partes, a menos que ambas partes consientan en ello por escrito.

#### **7. Liquidación.**

La liquidación de la respectiva operación se realizará en la o las Fechas de Pago pactadas en cada Contrato, oportunidad en la que se deberá determinar la cuantía de las obligaciones de cada una de las partes, según la modalidad de cumplimiento estipulada en el respectivo Contrato.

Sin embargo, si cualquiera Fecha de Pago correspondiere a un día que no fuere Día Hábil, la Fecha de Pago se postergará hasta el Día Hábil inmediatamente siguiente.

#### **8. Liquidación Anticipada.**

Si durante la vigencia de un Contrato ocurre uno o más de los hechos que se señalan en el Anexo A de estas Condiciones Generales, la Parte Afectada podrá exigir la anticipación de la o las Fechas de Pago, según corresponda, del o los Contratos que se encontraren pendientes de vencimiento.

Para los efectos de producir la Liquidación Anticipada a que se refiere esta cláusula octava, la Parte Afectada deberá comunicar por carta a aquella que se encuentre en una o más de las situaciones descritas precedentemente, enviada por intermedio de Notario Público, la anticipación de la o las Fechas de Pago, según fuere el caso, indicando en ésta la fecha de cumplimiento o de liquidación anticipada de el o los Contratos de que se trate, la que podrá ser fijada por la parte afectada incluso el día inmediatamente siguiente hábil bancario al del envío de la carta (“Fecha de Liquidación Anticipada”). La fecha señalada en esta comunicación será, para todos los efectos, la Fecha de Pago del Contrato de que se trate. Se deja constancia que la facultad de producir la Liquidación Anticipada se ha establecido en beneficio exclusivo de la Parte Afectada, de manera que la falta de ejercicio de la misma en ningún caso podrá entenderse como una renuncia o menoscabo a los derechos que estas Condiciones Generales, los Contratos o la ley establece en favor de dicha parte afectada.

En estos casos, el valor de liquidación del Contrato respectivo y los saldos acreedores o deudores, se determinarán de acuerdo al siguiente procedimiento.

(a) En la Fecha de Liquidación Anticipada las partes calcularán de común acuerdo el valor presente de las obligaciones de cada una de las partes por el plazo que medie entre dicha fecha y la o las Fechas de Pago originalmente pactadas, según fuere el caso.

(b) En caso de no haber acuerdo entre las partes, lo cual se presumirá en forma irrevocable si las partes no llegan a un acuerdo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles bancarios contados desde la Fecha de Liquidación Anticipada, la Parte Afectada procederá a solicitar a los tres bancos

comerciales indicados en el respectivo Contrato (los “Bancos de Referencia”) que valoricen, a valor presente, las obligaciones de las partes a los precios de mercado vigentes en la Fecha de Liquidación Anticipada y por el plazo residual del Contrato. Para estos efectos, los Bancos de Referencia deberán proporcionar su valorización al promedio de los “*bid*” y “*offers*” que ellas hubieren cotizado, esto es, cotizando las obligaciones de cada parte asumiendo la posición contraria. Los valores finales proporcionados por cada uno de los Bancos de Referencia serán a su vez promediados, y el resultado de ello será el monto que la parte deudora deberá pagar a la parte que resulte acreedora. La determinación que efectúen los Bancos de Referencia será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Los Bancos de Referencia deberán entregar por escrito sus cotizaciones expresadas en Moneda Nacional, bajo la firma del Tesorero o de quien haga sus veces, de cada Banco de Referencia, en la misma Fecha de Liquidación Anticipada, o tan pronto como sea posible después de esa fecha.

Ninguna de las partes estará autorizada para proporcionar a los Bancos de Referencia la individualización de su contraparte.

La Parte Afectada deberá informar por escrito a la otra parte la determinación efectuada por los Bancos de Referencia, indicando el valor de liquidación anticipada en Moneda Nacional de cada Contrato conforme el promedio de dichas valorizaciones.

(c) El procedimiento señalado en las letras (a) y (b) precedentes se utilizará respecto de todos los Contratos que se encontraren pendientes de cumplimiento a la Fecha de Liquidación Anticipada.

(d) Las partes dejan constancia que en cada Contrato las partes podrán pactar reglas especiales para efectos de calcular el valor de liquidación anticipada del mismo. A falta de dicho acuerdo especial aplicarán las reglas previstas en esta Cláusula 8.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en caso de declararse la quiebra o la liquidación forzosa, según corresponda, de cualquiera de las partes de estas Condiciones Generales, las obligaciones emanadas de cada uno de los Contratos se entenderán por el solo ministerio de la ley - con arreglo a lo previsto en el artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio y en el inciso cuarto del artículo 136 de la Ley General de Bancos - de plazo vencido, liquidas y actualmente exigibles a la fecha de la respectiva declaración de quiebra o liquidación forzosa. Para estos efectos, el valor de liquidación de cada una de dichas obligaciones se determinará y calculará a la fecha de declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, según corresponda, conforme lo dispuesto en las letras (b) y (d) del párrafo inmediatamente precedente, pero sin necesidad de comunicaciones o avisos entre las partes. Para los fines de dichas letras (b) y (d), la Fecha de Liquidación Anticipada será la fecha de declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, según corresponda, de cualquiera de las partes de estas Condiciones Generales.

Todos los pagos que deban efectuarse en conformidad a esta cláusula octava deberán ser efectuados siempre en Moneda Nacional según el Tipo de Cambio Referencial, Paridad Referencial, el IVP o la Unidad de Fomento, según corresponda, vigente en la Fecha de Liquidación Anticipada.

Asimismo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra con a lo menos 5 días hábiles de anticipación, la liquidación anticipada de un Contrato. No obstante ello, no existirá obligación alguna para la parte objeto de dicha solicitud de aceptarla, de manera que tal liquidación anticipada estará sujeta a que ambas partes estén de acuerdo tanto en proceder a la liquidación anticipada, como en la forma de determinar el valor de liquidación del respectivo Contrato.

### **9.- Indivisibilidad.**

Todas las obligaciones derivadas de los Contratos regidos por estas Condiciones Generales serán indivisibles.

### **10.- Compensación Global de Contratos.**

En caso que uno o más Contratos entre las mismas partes celebrados al amparo de estas Condiciones Generales, se encuentren vencidos y pendientes de cumplimiento, ya sea en las fechas pactadas, por aceleración, liquidación anticipada o por cualquiera otra causa, incluyendo para estos efectos la exigibilidad anticipada por el solo ministerio de la ley en virtud de la declaración de la quiebra o la liquidación forzosa de cualquiera de las partes de estas Condiciones Generales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio y en el inciso cuarto del artículo 136 de la Ley General de Bancos, las partes acuerdan por este instrumento compensar el total de las obligaciones recíprocas bajo todos esos Contratos, hasta la concurrencia del monto menor y la parte que resulte deudora pagará sólo dicha diferencia a la otra (el "Diferencial"). Para estos efectos, se calculará y determinará el valor de cada una de dichas obligaciones recíprocas en la forma prevista en la cláusula 8 de estas Condiciones Generales y las partes ejecutarán la compensación de todas ellas en la Fecha de Liquidación Anticipada. Ejecutada la compensación de las obligaciones recíprocas hasta la concurrencia de sus valores de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la parte que resulte deudora quedará obligada al pago del Diferencial en forma incondicional e irrevocable.

Las partes acuerdan expresamente que la comunicación por escrito prevista en el párrafo final de la letra (b) del inciso cuarto de la cláusula 8 de estas Condiciones Generales en conjunto con las respectivas valorizaciones efectuadas por los Bancos de Referencia, constituirán el título justificativo del crédito consistente en el Diferencial para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar, incluyendo, pero no limitado a, lo dispuesto en el artículo 133 del Libro IV del Código de Comercio (o de la norma que lo reemplace o suceda en el futuro).

### **11.- Gastos y Cargo en Cuenta Corriente.**

Todos los gastos y derechos de cualquier naturaleza que se produzcan con motivo de estas Condiciones Generales o de la celebración, aplicación y cumplimiento de los Contratos que otorguen o suscriban las partes, serán de cargo de ambas partes por mitades. Los gastos que se deriven del incumplimiento de estas Condiciones Generales o de cualquier Contrato regido por ellas, serán de cargo exclusivo de la parte incumplidora.

### **12.- Domicilio y Comunicaciones.**

Las partes se domicilian en la ciudad y comuna de Santiago.

Toda carta o comunicación que deba enviarse por una de las partes a la otra, en virtud de estas Condiciones Generales será enviada a la atención del representante legal correspondiente, al domicilio señalado en la hoja de firmas de estas Condiciones Generales o al nuevo domicilio que las partes comuniquen a su contraparte por escrito, el que siempre deberá ser dentro de los límites de la ciudad de Santiago.

Las partes podrán también enviar las citadas cartas o comunicaciones por facsímil (salvo aquellas que deban ser entregadas por Notario o enviadas por carta certificada), a los números señalados en la hoja de firma de estas Condiciones Generales y se entenderán recibidas la misma fecha del envío. Las cartas que se entreguen por intermedio de Notario Público se entenderán recibidas el mismo día de su entrega y aquellas enviadas por correo ordinario o certificado se entenderán recibidas 5 días después de su envío. Finalmente, las comunicaciones enviadas por sistemas electrónicos aceptados por ambas partes, incluyendo, pero no limitado a, mensajes vía télex “testado” o por swift, se entenderán recibidos en la misma fecha de su envío.

### **13.- Interrupción de Mercado.**

Toda vez que una Fecha de Pago de un Contrato ocurra dentro de un Período de Interrupción de Mercado que impida el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes, la Fecha de Pago del Contrato correspondiente deberá entenderse prorrogado hasta el segundo día hábil siguiente a la fecha en que haya cesado el Período de Interrupción de Mercado.

Si el día de vencimiento que corresponda, de acuerdo a esta cláusula 13, no fuere un Día Hábil, la Fecha de Pago del o los Contratos correspondientes se prorrogará hasta el Día Hábil bancario siguiente.

### **14.- Incumplimiento.**

En caso que cualquiera de las partes no cumpla las obligaciones asumidas en cualquiera de los Contratos regidos por las Condiciones Generales, la cantidad adeudada en la respectiva Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda, devengará, desde la respectiva Fecha de Pago o de Liquidación Anticipada, según corresponda, ya hasta la fecha de su pago efectivo, intereses a razón de la tasa máxima convencional permitida por la ley en dicha fecha para operaciones de crédito de dinero expresadas y/o reajustadas en la misma moneda o unidad de reajuste en que se encuentre expresado el activo subyacente de la parte obligada a pagar dicha tasa de interés penal.

Lo anterior es además y sin perjuicio de los derechos que a la parte diligente corresponda de acuerdo a la ley o a las Condiciones Generales.

### **15.- Ley Aplicable; Jurisdicción.**

- (a) Estas Condiciones Generales y los Contratos que de acuerdo a sus términos se celebren, se regirán por la leyes de la República de Chile y por la normas dictadas por el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- (b) Todas las diferencias, dificultades o conflictos que se susciten entre las partes por cualquier motivo y bajo cualquier circunstancia, relacionadas directa o indirectamente con estas Condiciones Generales, o con cualquier Contrato que celebren, o con cualquiera de sus cláusulas y, en especial, pero sin que esta enumeración sea limitativa, las que digan relación con sus efectos, vigencia, aplicación interpretación, cumplimiento, incumplimiento, validez o invalidez, nulidad o resolución, existencia o inexistencia del mismo, serán sometidas al conocimiento y decisión de un árbitro mixto, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, quien decidirá la controversia en única instancia, sin ulterior recurso, salvo el de queja. La designación del árbitro la harán las partes de común acuerdo. A falta de acuerdo respecto de la persona que actuará en el cargo de árbitro mixto, la

designación será efectuada por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (la “Cámara de Comercio”), a la que las partes confieren para este efecto mandato especial irrevocable, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio. El solo hecho que cualquiera de las partes recurra a la Cámara de Comercio para el nombramiento del árbitro implicará la inexistencia de acuerdo entre ellas para designar el árbitro.

#### **16. Modificaciones.**

Ninguna modificación o alteración de estas Condiciones Generales será válida y exigible, a menos que sea celebrada por escrito y sea firmada por ambas partes.

#### **17. Vigencia.**

Estas Condiciones Generales regirán a partir de esta fecha, y se aplicarán a todos los Contratos que se suscriban entre las partes a contar desde esa fecha, mientras se encuentren vigentes. La sola firma de estas Condiciones Generales no importa, de modo alguno, que una de las partes esté obligada a aceptar la celebración de Contratos con la contraparte. Cada parte será libre para decidir si celebra o no un determinado Contrato con su contraparte, para lo cual gozará de total y entera discreción.

Cualquiera de las partes podrá poner término en cualquier tiempo a estas Condiciones Generales, para lo cual deberá dar aviso por escrito a la otra parte con una anticipación de a lo menos treinta (30) días corridos contados desde la fecha de terminación señalada por la parte notificante en el aviso respectivo. La terminación de estas Condiciones Generales no afectará los Contratos en vigencia y pendientes de cumplimiento a la fecha de terminación, los cuales se regirán por las disposiciones de estas Condiciones Generales hasta su cumplimiento íntegro y efectivo.

Las partes acuerdan que las Condiciones Generales contenidas en el presente instrumento se aplicarán a todos los Contratos vigentes celebrados entre las partes y a aquellos que se suscriban a contar de esta fecha al amparo de las mismas y de cualesquiera otras condiciones generales para contratos de derivados en el mercado local que se hayan celebrado entre ellas. No obstante lo antes indicado, acuerdan asimismo las partes que las definiciones contenidas en los números 10 y 11 del Anexo B sólo se aplicarán respecto de los Contratos que se celebren a contar de esta fecha. En relación a los Contratos vigentes a esta fecha, se aplicarán las definiciones contenidas en los números 10 y 11 del Anexo B de las condiciones generales firmadas anteriormente, el cual se entenderá vigente para los efectos antes indicados.

#### **18. Ejemplares.**

Las partes dejan constancia que las presentes Condiciones Generales se suscriben en dos ejemplares del mismo tenor y fecha quedando uno en poder de cada parte.

pp. [\_\_\_\_\_]      pp. [\_\_\_\_\_]
Nombre:
Domicilio:

Nombre:
Domicilio:



Teléfono:  
Fax:  
RUT:  
Rep. Legal:

Teléfono:  
Fax:  
RUT:  
Rep. Legal:

## ANEXO A

### **CAUSALES DE LIQUIDACIÓN ANTICIPADA Y CONDICIONES QUE RIGEN LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS CONTRAÍDAS BAJO LAS CONDICIONES GENERALES**

Para los fines de este Anexo se considerará la definición de Inversionista Institucional contenida en el Artículo 4° bis letra e), de la Ley de Mercado de Valores N° 18.045.

La aplicación de las causales de liquidación anticipada que se contemplan en este Anexo dará lugar a la compensación global de contratos de conformidad con lo estipulado en la cláusulas 4.4., 8 y 10 de las Condiciones Generales en adelante y para efectos de este anexo, también denominada la “Compensación Global”, para cuya ejecución deberá observarse especialmente lo establecido por el Banco Central de Chile de conformidad con lo previsto por los artículos 69 del Libro IV del Código de Comercio y 136 de la Ley General de Bancos, en lo referido al reconocimiento de las Condiciones Generales por parte de dicho Organismo y la sujeción a los términos y condiciones generales dispuestos para estos efectos.

Conforme a lo previsto en la cláusula 10 citada, se entenderá por Compensación Global la compensación acordada respecto de todas las obligaciones recíprocas entre las partes emanadas de uno o más contratos de derivados (“Contratos”) celebrados bajo estas Condiciones Generales y que se encuentren vencidos y pendientes de cumplimiento, sea en las fechas pactadas, por aceleración, liquidación anticipada o por cualquiera otra causa, hasta la concurrencia del monto menor, de manera que la parte que resulte deudora deba pagar sólo dicha diferencia a la otra (“el Diferencial”).

Por otra parte, se deja constancia que en las situaciones previstas en las Reglas Especiales establecidas en la Sección 2.C de este Anexo y mientras subsistan las situaciones indicadas en los acápite 2.C.2 y 2.C.3 del mismo, no obstante que las partes hayan acordado cumplir el Contrato correspondiente bajo la modalidad de entrega física, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del respectivo Contrato tendrá lugar por “Compensación como Modalidad de Cumplimiento de los Contratos” conforme se establece en la cláusula 4.3 de estas Condiciones Generales, aplicándose sus disposiciones en todo lo que resulte compatible con las Reglas Especiales referidas.

#### **1.-Causales de liquidación anticipada aplicables exclusivamente a la parte que no tenga la calidad de Inversionista Institucional**

- (a) Si se declarare su quiebra o presentare proposiciones de convenio a sus acreedores, cayera en cesación de pagos o en situación de insolvencia, hiciere cesión de bienes, se solicitare ante cualquier tribunal que declare su quiebra u ocurriese cualquier otro hecho o circunstancia que comprometa seriamente su solvencia.
- (b) Si se disuelve y/o entra en proceso de liquidación, o si sus socios o accionistas aprobaran, para una fecha posterior, su disolución y/o liquidación.
- (c) Si dejare de cumplir, en tiempo y forma, una cualquiera de sus obligaciones para con la otra, derivadas de cualquier convenio o contrato vigente entre ellas y/o se produjere la exigibilidad anticipada de las mismas u ocurriere cualquier hecho que permita a una de las partes anticipar el cumplimiento de una obligación que tenga para con ella la otra parte, sea



de acuerdo a la ley y/o de acuerdo a las estipulaciones de los documentos en que estuviesen expresadas tales obligaciones.

- (d) Si dejare de cumplir, en tiempo y forma, cualquier obligación por un monto igual o superior a 50 UF; o si se dictare en su contra una sentencia judicial firme o ejecutoriada por un monto igual o superior a esa cantidad y los efectos de dicha sentencia no fueren suspendidos por un plazo superior a 15 días.
- (e) Si cualesquiera de las aseveraciones y garantías efectuadas por esta parte en el párrafo (B) de la cláusula N° 2 precedente no fueren veraces, en cualquier aspecto, en la fecha de suscripción de este instrumento y/o de los Contratos correspondientes.
- (f) Si, siendo la parte confirmante de un Contrato, no lo enviare por causa que le sea imputable, para la firma de su contraparte, dentro del plazo de 3 Días Hábiles contados desde la fecha en que se ha producido el Cierre de la Operación.
- (g) Si, siendo la parte que recibe el Contrato de la parte confirmante, no lo suscribe por causa que le sea imputable, dentro del plazo de 3 Días Hábiles desde la fecha de recepción del respectivo Contrato.
- (h) Las demás que pudieran acordar las partes ya sea en estas Condiciones Generales, en un Anexo o en un Contrato.

## **2.-Causales de liquidación anticipada aplicables exclusivamente a la(s) parte(s) que tenga(n) la calidad de Inversionista(s) Institucional(es)**

### **2. A- Reglas Generales en caso que el Inversionista Institucional sea otra empresa bancaria establecida en Chile**

Se aplicarán las siguientes causales de liquidación anticipada, sujeto a las restricciones y limitaciones establecidas en las Reglas Especiales, en su caso:

- a- Si la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras revoca su autorización de existencia y resuelve la liquidación forzosa.
- b- Si diere término a sus operaciones, o una junta extraordinaria de accionistas acuerda su disolución, contando en ambos casos con la autorización previa de la mencionada Superintendencia.
- c- Si dejare de cumplir, en tiempo y forma, una cualquiera de sus obligaciones para con la otra parte, derivadas de cualquier convenio o contrato vigente entre ellas y/o se produjere la exigibilidad anticipada de las mismas u ocurriere cualquier hecho que permita a una de las partes anticipar el cumplimiento de una obligación que tenga para con ella la otra parte, sea de acuerdo a la ley y/o de acuerdo a las estipulaciones de los documentos en que estuviesen expresadas tales obligaciones.
- d- Si dejare de cumplir, en tiempo y forma, cualquier obligación por un monto igual o superior al 2% de su capital básico a la fecha del incumplimiento; o si se dictare en su contra una sentencia judicial que cause ejecutoria por un monto igual o superior al 2% de su capital básico y los efectos de dicha sentencia no fueren suspendidos por un plazo superior a 15 días.
- e- Si cualesquiera de las aseveraciones y garantías efectuadas por esta parte en el párrafo (B) de la cláusula N° 2 precedente no fueren veraces, en cualquier aspecto, en la fecha de suscripción de este instrumento y/o de los Contratos correspondientes.

f- Si, siendo la parte confirmante de un Contrato, no lo enviare por causa que le sea imputable, para la firma de su contraparte, dentro del plazo de 3 Días Hábiles contados desde la fecha en que se ha producido el Cierre de la Operación.

g- Si, siendo la parte que recibe el Contrato de la parte confirmante, no lo suscribe por causa que le sea imputable, dentro del plazo de 3 Días Hábiles desde la fecha de recepción del respectivo Contrato.

h- Las demás causales de liquidación anticipada que acuerden las partes ya sea en estas Condiciones Generales, en un Anexo a las mismas o en un Contrato, con sujeción a las reglas especiales previstas en la sección 2.C del presente Anexo.

## **2. B.- Reglas Generales aplicables en caso que se trate de un Inversionista Institucional distinto de una empresa bancaria**

Se aplicarán las causales de liquidación anticipada consignadas en la Sección 1, sujetas a las restricciones y limitaciones establecidas en las Reglas Especiales a que se alude en el numeral 2.C siguiente:

## **2. C.- Reglas Especiales aplicables a empresas bancarias establecidas en Chile y otros Inversionistas Institucionales**

**2. C.1-** En las situaciones que se describen en las secciones 2.C.2 y 2.C.3 siguientes de estas Reglas Especiales, solamente registrará la Compensación Global del o de los Contratos celebrados al amparo de las Condiciones Generales, respecto de cualquiera de las siguientes situaciones de exigibilidad anticipada que se establecen a continuación:

- (a) Si la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o el Organismo Fiscalizador competente, en su caso, revoca la autorización de existencia y decreta la liquidación forzosa de una empresa bancaria u ordena la liquidación de cualquier otro Inversionista Institucional; o, en su caso, éste último es declarado en quiebra.
- (b) Si cualquiera de las entidades antedichas, en su carácter de parte de las presentes Condiciones Generales, diere término a sus operaciones previa autorización de la Superintendencia respectiva.
- (c) La falta de cumplimiento íntegro y oportuno, por alguna de las partes antedichas, de cualquier obligación que emane de las operaciones de derivados contraídas bajo estas Condiciones Generales y cuyo incumplimiento, conforme a las mismas o a los Contratos que se celebren se califique como esencial o determinante, el cual deberá consistir exclusivamente en haber cesado el respectivo inversionista institucional en el pago de alguna de las prestaciones que se adeuden o en las entregas que deban efectuarse conforme a tales operaciones de derivados. Asimismo, tratándose de una empresa bancaria, para ejercer esta causal deberá haberse dado cumplimiento previamente a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley General de Bancos. En todo caso, tratándose de la presente causal de exigibilidad anticipada, la invocación de la misma corresponderá a la contraparte cumplidora.

No regirá la Compensación Global que proceda por aplicación de las causales de liquidación anticipada establecidas en las secciones 2.A y 2.B del presente Anexo, en caso que al momento en que se haga valer haya sobrevenido alguna de las situaciones que se indican a continuación en la sección 2.C.2 a) ó 2.C.3 a), en tanto la respectiva medida o sanción se mantenga vigente, por los plazos que se establezcan o sean aplicables, en cada caso, de acuerdo a la correspondiente legislación.

Asimismo, y sujeto a los términos y condiciones especiales que se establecen en la sección 2.C.2 b) ó 2.C.3 b), tampoco tendrá aplicación la referida Compensación tratándose de las situaciones específicas previstas en dichos literales.

En todo caso, la ocurrencia de cualquiera de las situaciones previstas a continuación, no impide que las partes de estas Condiciones Generales dispongan que su configuración dé o pueda dar lugar a la resolución o terminación, en su caso y la exigibilidad anticipada de la o de las respectivas obligaciones que emanen de operaciones de derivados celebradas de acuerdo al mismo, quedando excluida, en esta situación, el cumplimiento o extinción de las referidas obligaciones mediante la aplicación del correspondiente acuerdo de Compensación Global. Asimismo, se deja constancia que no obstante configurarse alguna de las situaciones indicadas en la sección 2.C.2 ó 2.C.3, la empresa bancaria establecida en Chile u otro Inversionista Institucional que sea parte de estas Condiciones Generales, podrá hacer exigible cualquiera de las causales previstas en la sección 1 de este Anexo para contrapartes que no revistan tal calidad.

## **2. C.2.- Tratándose de empresas bancarias establecidas en Chile:**

- a) Si de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Bancos que en cada caso se citan, se hubiere establecido, impuesto o aplicado a la correspondiente empresa bancaria cualquiera de las siguientes medidas o sanciones, distintas de la resolución que revoque la autorización de existencia y decrete su liquidación forzosa:
  - a.1.) Alguna de las limitaciones o prohibiciones previstas en el artículo 20 de dicha ley, para casos de inestabilidad financiera o administración deficiente; como también, la designación o renovación del nombramiento de inspector delegado o de administrador provisional en los términos del artículo 24 de esa misma legislación; y
  - a.2.) Que un banco se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el Título XV de la Ley General de Bancos, diversas de la liquidación forzosa, incluyendo las circunstancias contempladas en los artículos 118 y 119 respecto a la capitalización preventiva, mientras la junta de accionistas no se pronuncie sobre el correspondiente aumento de capital o se mantenga vigente la limitación de que trata el inciso tercero del citado artículo 118, en su caso; en los artículos 121, 122 y 124 inciso penúltimo, referidas a la obligación de presentar proposiciones de convenio a los acreedores a plazo, mientras se encuentre pendiente la decisión de los acreedores a quienes se aplica dicho procedimiento concursal; y, en el artículo 140 sobre capitalización de un banco por el sistema financiero, hasta la fecha de autorización por parte de la Superintendencia, de que trata ese mismo artículo.

También, se considerarán comprendidas entre las medidas referidas en el párrafo precedente cualquiera de las siguientes situaciones; (i) La insuficiencia de capital

mínimo de que trata el artículo 50 o la aplicación de multa por déficit de patrimonio efectivo o capital básico, prevista en el artículo 68; siempre que en relación con el mismo acto o resolución se imponga o proceda la capitalización preventiva, conforme al artículo 118; ó (ii) el déficit de reserva técnica que exija presentar proposiciones de convenio a los acreedores, conforme a los artículos 65 y 122, en tanto dicho déficit se mantenga y dé lugar a la respectiva exigencia legal.

- b) Respecto de la potestad normativa del Banco Central de Chile que le confiere su Ley Orgánica Constitucional y otras normas legales, el ejercicio de dicha potestad no podrá invocarse como motivo o fundamento para requerir la exigibilidad anticipada de las obligaciones emanadas de operaciones de derivados para efectos de su compensación o Compensación Global, según se trate, en los términos previstos en estas Condiciones Generales. Se deja expresa constancia, que el ejercicio de la referida potestad comprende, especialmente, la aplicación de limitaciones o restricciones vinculadas con las operaciones de cambios internacionales de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 42 y 49 de dicha legislación, y otras leyes.

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto las normas impartidas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a las empresas bancarias o éstas celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Banco. Asimismo, en esta circunstancia no tendrá aplicación la causal de liquidación anticipada prevista en la sección 4.4. (ii) sobre ocurrencia de un “Evento de Riesgo Político”.

### **2.C.3- En caso de otros Inversionistas Institucionales distintos de las empresas bancarias:**

- a) Si conforme a la legislación pertinente se hubiere impuesto o aplicado al correspondiente inversionista institucional por la Superintendencia respectiva cualquiera de las siguientes medidas o sanciones, distintas de la resolución que revoque la autorización de existencia.

#### **a.1) Entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en Chile, regidas por el DFL N° 251, de 1931:**

La aplicación por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros de cualquier medida de regularización, prevista en los artículos 65 a 73 bis, ambos inclusive, del Título IV del DFL N° 251, de 1931, originadas en déficit de patrimonio, de inversiones o sobreendeudamiento, incluyendo la adopción por parte del inversionista institucional de cualquier medida o plan de ajuste exigido por dicha normativa legal; o, de cualquiera de las sanciones de suspensión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 44 de esa misma legislación.

#### **a.2) Administradoras de Fondos de Pensiones regidas por el D.L. N° 3.500, de 1980; y otros Inversionistas Institucionales:**

Respecto de la Administradora, la exigencia de cubrir o regularizar déficit de patrimonio mínimo, encaje o constitución de reservas, o cualquier otra exigencia legal referida a condiciones de liquidez o de solvencia patrimonial, como también, la de ajustarse a límites de inversión, diversificación o de endeudamiento; incluyendo la

designación de inspector delegado respecto de una Administradora de Fondos de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 N°18 del D.L. 3.500, de 1980.

La situación antedicha se aplicará exclusivamente en relación con el respectivo Convenio Marco que la Administradora hubiere suscrito, actuando por cuenta o en representación del o de los Fondos autorizados por ley cuya gestión se le hubiere encomendado, y de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados celebradas a su amparo. Asimismo, en dicho Convenio Marco no se podrá invocar, como motivo o fundamento para requerir la exigibilidad anticipada de las mencionadas obligaciones para efectos de su compensación, el ejercicio de alguna causal de exigibilidad anticipada de las obligaciones contraídas por la Administradora conforme a cualquier Convenio Marco que ésta hubiere celebrado a nombre propio.

- b)** Respecto de la potestad normativa del Banco Central de Chile que le confiere su Ley Orgánica Constitucional y otras normas legales, el ejercicio de dicha potestad no podrá invocarse como motivo o fundamento para requerir la exigibilidad anticipada de las obligaciones emanadas de operaciones de derivados para efectos de su compensación o de su Compensación Global, según se trate, en los términos previstos en estas Condiciones Generales. Se deja expresa constancia, que el ejercicio de la referida potestad comprende, especialmente, la aplicación de limitaciones o restricciones vinculadas con las operaciones de cambios internacionales de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 42, 48 y 49 de dicha legislación, y otras leyes, como asimismo, en lo referente a las facultades que se le confieren para establecer normas o límites aplicables a las inversiones que éstos efectúen, en los términos de la legislación respectiva.

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto las normas impartidas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a los respectivos inversionistas institucionales o que éstos celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Banco. Asimismo, en esta circunstancia no tendrá aplicación la causal de liquidación anticipada prevista en la sección 4.4. (ii) sobre ocurrencia de un “Evento de Riesgo Político”.

3. Las operaciones de derivados que hubieren sido celebradas entre empresas bancarias o entre éstas y otros Inversionistas Institucionales, como también, con otras contrapartes que no sean inversionistas institucionales, al amparo de estas Condiciones Generales con anterioridad al reconocimiento que se otorgue mediante Acuerdo de Consejo del Banco Central de Chile en relación con lo previsto en el presente Anexo, podrán acogerse y sujetarse voluntariamente a los términos y condiciones contemplados por dicho Anexo para efectos de permitir la compensación de obligaciones recíprocas conexas emanadas de las referidas Condiciones Generales, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio y en el artículo 136 de la Ley General de Bancos, para el caso de declaración de quiebra o liquidación forzosa, respectivamente.

Con dicho propósito, y para efectos de la compensación regulada por la legislación antes mencionada, la señalada sujeción al Anexo indicado deberá constar por escrito, respecto de la modificación o adecuación que se acuerde por las partes en las correspondientes operaciones de derivados que se individualicen, y, deberá tener lugar con anterioridad a la declaración de quiebra o liquidación forzosa del inversionista institucional o empresa bancaria de que se trate,



respectivamente, lo cual la empresa bancaria hará constar remitiendo copia del documento respectivo o una nómina de los mismos, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en que se individualicen las operaciones de derivados acogidas al presente Anexo.

**ANEXO B**  
**DEFINICIONES DE ÍNDICES Y TASAS DE INTERÉS VARIABLES**

1. **Tasa Bancaria -TAB-** o **TAB** significará para cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, aquella tasa de interés promedio ponderada que informa y determina para cada día hábil bancario la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. para operaciones en Unidades de Fomento, conforme al Reglamento acordado en sesión de directorio de la mencionada Asociación el día 29 de Julio de 1992, documento protocolizado en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso con fecha 7 de Agosto de 1992 y publicado en el Diario Oficial de fechas 21 de Agosto del mismo año, cuyo texto refundido fue acordado en sesión de directorio de fecha 14 de noviembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de Enero de 2004, y sus modificaciones posteriores, si las hubiera, y que sea informada y determinada en cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso. Para los efectos del cálculo de los intereses pactados se considerará la Tasa Bancaria -TAB - para operaciones a 90, 180 o 360 días, según se pacte en el respectivo Contrato, que certifique en cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., o quien la suceda o reemplace.

2. **TAB Nominal** significará para cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, aquella tasa de interés promedio ponderada que informa y determina para cada día hábil bancario la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., en los términos previstos en el Texto Refundido del Reglamento de las Tasas Bancaria Nominales, Cero, BCP y BCU acordado en sesión del Directorio de la citada asociación el día 23 de Junio de 2005, y publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de Febrero de 2006. Para los efectos del cálculo de los intereses pactados se considerará la TAB Nominal para operaciones a 30, 90, 180 o 360 días, según se pacte en el respectivo Contrato, que certifique en cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., o quien la suceda o reemplace.

3. **US\$ LIBOR** o **LIBOR DOLAR USA** significa para cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, la tasa de interés anual publicada en la página “3750” de Telerate Services publicada por la “*British Bankers Association*” a las 11:00 A.M., hora de Londres, dos Días Hábiles anteriores a cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, para depósitos en dólares de los Estados Unidos de América, por el plazo que se indique en el respectivo Contrato. Si no fuere posible determinar la US\$ LIBOR en la forma antes indicada, por cualquier causa o motivo, se entenderá por US\$ LIBOR la “tasa libor” para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América que certifique o publique el Banco Central de Chile en el Día Hábil inmediatamente anterior al de la respectiva Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, y para un periodo de tiempo igual o similar al que se indique en el respectivo Contrato.

4. **JPY LIBOR** significa para cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, la tasa de interés anual publicada en la página “3750” de Telerate Services publicada por la “*British Bankers Association*” a las 11:00 A.M., hora de Londres, dos Días Hábiles anteriores a cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, para depósitos en yenes, moneda de curso legal en Japón, por el plazo que se indique en el respectivo Contrato. Si no fuere posible determinar la JPY LIBOR en la forma antes indicada, por cualquier causa o motivo, se entenderá por JPY LIBOR la “tasa libor” para operaciones en yenes que certifique o publique el

Banco Central de Chile en el Día Hábil inmediatamente anterior al de la respectiva Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, y para un periodo de tiempo igual o similar al que se indique en el respectivo Contrato.

5. **GBP LIBOR** significa para cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, la tasa de interés anual publicada en la página “3750” de Telerate Services publicada por la “*British Bankers Association*” a las 11:00 A.M., hora de Londres, dos Días Hábil anteriores a cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, para depósitos en libras esterlinas, moneda de curso legal en el Reino Unido, por el plazo que se indique en el respectivo Contrato. Si no fuere posible determinar la GBP LIBOR en la forma antes indicada, por cualquier causa o motivo, se entenderá por GBP LIBOR la “tasa libor” para operaciones en libras esterlinas que certifique o publique el Banco Central de Chile en el Día Hábil inmediatamente anterior al de la respectiva Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, y para un periodo de tiempo igual o similar al que se indique en el respectivo Contrato.

6. **EURO LIBOR** significa para cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, la tasa de interés anual publicada en la página “3750” de Telerate Services publicada por la “*British Bankers Association*” a las 11:00 A.M., hora de Londres, dos Días Hábil anteriores a cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, para depósitos en euros, moneda de curso legal en la Unión Europea, por el plazo que se indique en el respectivo Contrato. Si no fuere posible determinar la EURO LIBOR en la forma antes indicada, por cualquier causa o motivo, se entenderá por EURO LIBOR la “tasa libor” para operaciones en euros que certifique o publique el Banco Central de Chile en el Día Hábil inmediatamente anterior al de la respectiva Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, y para un periodo de tiempo igual o similar al que se indique en el respectivo Contrato.

7. **TIR o Tasa de Interés Referencial** significa para cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, aquella tasa de interés marginal promedio de captaciones ponderada que informa y determina para cada día hábil bancario Citigroup Global Markets (Chile) S.A. Para los efectos del cálculo de los intereses pactados se considerará la Tasa de Interés Referencial (TIR) para operaciones (i) nominales a 30 días, (ii) reajustables según la variación de la Unidades de Fomento a 90 días, y (iii) operaciones a 360 días en base anual, según se indique en el respectivo Contrato, que certifique Citigroup Global Markets (Chile) S.A. para el día hábil bancario inmediatamente anterior al de cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso. Si Citigroup Global Markets (Chile) S.A. no publicare la tasa indicada en algún medio de comunicación escrita y no certificare su valor, se utilizará en reemplazo de la TIR, la tasa de interés corriente vigente para el tipo de operaciones de que se trate el respectivo Contrato.

8. **TIP CAPTACIÓN 90-365** significa para cada Fecha de Fijación o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, la última y más reciente Tasa de Interés Promedio quincenal de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días que el Banco Central de Chile haya publicado en el Diario Oficial, para los efectos del numeral 5 del Capítulo IV.B.8.1 del Compendio de Normas Financieras.

9. **Índice Cámara Promedio o ICP** significa para cada Fecha de Fijación, de Pago o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, aquel índice que informa y determina la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. conforme el Reglamento del Índice de Cámara Promedio publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de Junio de 2007.



10. **Tasa Cámara Nominal o TCN** significa para cada Fecha de Fijación, de Pago o de Liquidación Anticipada, según sea el caso, la tasa que resulta de aplicar los procedimientos y fórmulas que se estipulan a continuación, utilizando como base el Índice Cámara Promedio determinado para cada una de dichas fechas, según sea el caso, redondeando su valor a 10 decimales.

$$(*)TCN = \left[ \frac{ICP_{T1}}{ICP_{T0}} - 1 \right] \times \frac{36.000}{N^{\circ}Dias_{(T1-T0)}}$$

(\*) Redondear a 10 decimales

Donde :

<b>TCN</b>	Corresponde a la Tasa Cámara Nominal en base anual para el correspondiente Período de Intereses.
<b>ICP<sub>T1</sub></b>	Índice Cámara Promedio vigente en la Fecha de Pago del correspondiente Período de Intereses.
<b>ICP<sub>T0</sub></b>	Índice Cámara Promedio vigente en la Fecha de Fijación del correspondiente Período de Intereses.
<b>N° Días</b>	Número de días transcurridos en cada Período de Intereses, es decir, entre la Fecha de Fijación y Fecha de Pago.
<b>T1</b>	Fecha de Pago del correspondiente Período de Intereses.
<b>T0</b>	Fecha de Fijación del correspondiente Período de Intereses.

11. **Tasa Cámara Reajutable o TCR** significa para cada Fecha de Fijación, de Pago o de Liquidación Anticipada, según sea el caso,, la tasa que resulta de aplicar los procedimientos y fórmulas que se estipulan a continuación, utilizando como base el Índice Cámara Promedio y el valor de la Unidad de Fomento vigente en cada una de dichas fechas, según sea el caso, redondeando su valor a 10 decimales.

$$(**)TCR = \left[ \left( \frac{ICP_{T1}}{ICP_{T0}} \right) \times \left( \frac{UF_{T0}}{UF_{T1}} \right) - 1 \right] \times \frac{36.000}{N^{\circ}Dias_{(T1-T0)}}$$

**(\*\*)** Redondear a 10 decimales

Donde :

<b>TCR</b>	Corresponde a la Tasa Cámara Reajutable en base anual para el correspondiente Período de Intereses.
<b>ICP<sub>T1</sub></b>	Índice Cámara Promedio vigente en la Fecha de Pago del correspondiente Período de Intereses.
<b>ICP<sub>T0</sub></b>	Índice Cámara Promedio vigente en la Fecha de Fijación del correspondiente Período de Intereses.
<b>N° Días</b>	Número de días transcurridos en cada Período de Intereses, es decir, entre la Fecha de Fijación y Fecha de Pago.
<b>T1</b>	Fecha de Pago del correspondiente Período de Intereses.
<b>T0</b>	Fecha de Fijación del correspondiente Período de Intereses.
<b>UF<sub>T1</sub></b>	Valor de la Unidad de Fomento en la Fecha de Pago del correspondiente Período de Intereses.
<b>UF<sub>T0</sub></b>	Valor de la Unidad de Fomento en la Fecha de Fijación del correspondiente Período de Intereses.

**ANEXO SUPLEMENTARIO**  
**DECLARACION Y MODIFICACIONES Y/OCOMPLEMENTACIONES**

**1.- DECLARACIÓN**

Las partes dejan constancia (i) que es su intención que en caso de quiebra o liquidación forzosa de una de ellas opere la compensación de las obligaciones recíprocas emanadas de los Contratos regidos por estas Condiciones Generales conforme a lo estipulado en el número 10 de las Condiciones Generales y a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley de Quiebras y el Artículo 136 de la ley General de Bancos, en su caso; (ii) que el texto de las presentes Condiciones Generales corresponde al Modelo Tipo de Contratos de Derivados en el Mercado Local de la Asociación de Bancos e Instituciones Bancarias AG, protocolizado con fecha 13 de enero de 2009 en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso según repertorio N° 220-2009 y que han sido reconocidas por el Banco Central de Chile para los efectos indicados mediante Acuerdo N° 1457-03-090122 adoptado por su Consejo en su Sesión Ordinaria N° 1457 celebrada el 22 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de fecha 23 del mismo mes y año.(iii) que en consecuencia, cumplen con los términos y condiciones generales de los convenios marco sobre condiciones generales de contratación de productos derivados en que sea parte una empresa bancaria establecida en Chile o cualquier otro inversionista institucional establecidos por el Banco Central de Chile mediante Acuerdo N° 1427-02-080807 adoptado por su Consejo en su Sesión Ordinaria N° 1427 celebrada el 7 de agosto de 2008 y publicado en el Diario Oficial de fecha 11 del mismo año, cuyo sentido y alcance fue interpretado por Acuerdo N° 1457-02-090122 adoptado por su Consejo en su Sesión Ordinaria N° 1457 celebrada el 22 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de fecha 23 del mismo mes y año.

**2.- VIGENCIA DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ESTAS CONDICIONES GENERALES Y QUE SE ACOJAN A ESTA**

Las partes han acordado que las Condiciones Generales contenidas en el presente instrumento se aplicarán a todos los Contratos vigentes celebrados entre las partes, no obstante lo anterior conservarán plena vigencia las cláusulas especiales que se hayan pactado ya sea en dichos Contratos o en las Condiciones Generales que los regían, o en otros documentos anexos o complementarios, y que se refieran ya sea a (i) causales de exigibilidad anticipada de las obligaciones adicionales o distintas a las contenidas en estas Condiciones Generales (ii) a la obligación de efectuar pagos a cuenta ya sea en períodos establecidos o al superar las obligaciones ciertos montos (iii) a la obligación de constituir, mantener o renovar garantías (iii) mandatos otorgados al Banco para suscribir o llenar pagarés en representación de la contraparte para documentar sus obligaciones o de las líneas de crédito abiertas para efectuar su pago. Asimismo, conservarán plena vigencia las garantías reales o personales o las cauciones de cualquier naturaleza constituidas ya sea en los Contratos o en Condiciones Generales anteriores o en otros documentos para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de dichos Contratos. En estos casos se aplicará también lo dispuesto en el numeral 3.A.(i) de este Anexo.

**3.- MODIFICACIONES Y/O COMPLEMENTACIONES**

Las partes acuerdan introducir las modificaciones y/o complementaciones a las Condiciones Generales que se detallan a continuación.

**3.A.-MODIFICACIONES Y/O COMPLEMENTACIONES A LAS CAUSALES DE LIQUIDACIÓN ANTICIPADA**

1) Se agregan a continuación de la letra (h) del numeral 1.- del Anexo A, las siguientes causales de liquidación anticipada:

- (i) Si el Cliente se disuelve y/ ó entra en proceso de liquidación, o si sus socios o accionistas aprobaran, para una fecha posterior, su disolución ó liquidación; o bien, si el Cliente, tratándose de personas naturales, falleciere.
- (j) Si la(s) cuenta(s) corriente(s) y/o de ahorro y/o cualquiera otra acreencia que el Cliente mantenga en el Banco, según se establece en el numeral 11.- de las Condiciones Generales, se cerrará por cualquier causa.

2) Se reemplaza la letra (d) del numeral 1.- del Anexo A, por la siguiente:

- (d) Si dejare de cumplir, en tiempo y forma, cualquier obligación para con terceros.

### **3.B.- OTRAS MODIFICACIONES Y/O COMPLEMENTACIONES**

Asimismo las partes vienen en modificar y/o complementar las Condiciones Generales de la forma que pasa a indicarse. Dejan constancia que dichas modificaciones se refieren solamente a elementos accidentales de las Condiciones Generales de manera que no afectan al reconocimiento efectuado por el Banco Central para los efectos de la compensación, pero en todo caso las partes convienen bajo la condición de que no afecten a dicho reconocimiento, y en caso que así ocurra, quedarán sin efecto, recobrando su pleno vigor las cláusulas originales de las Condiciones Generales.

1) Se agrega a continuación del pimer párrafo del numeral 11.- lo siguiente:

El Cliente instruye y faculta expresa e irrevocablemente al Banco para que éste proceda a cargar la(s) cuenta(s) corriente(s) y/o de ahorro y/o cualquiera otra acreencia que mantenga en el Banco, con el objeto de que éste pueda hacerse pago de toda y cualquier cantidad de dinero que el Cliente le resulte adeudar en virtud de estas Condiciones Generales y de los Contratos celebrados a su amparo. Asimismo, el Banco está facultado para abonar los montos que resulten a favor del Cliente, en cualesquiera de sus cuentas corrientes que mantenga en el Banco.

2) Se agrega a las Condiciones Generales el siguiente numeral 19.-:

#### **19.- Mandato.**

Con el objeto de facilitar al Banco el cobro de las diferencias producidas a su favor en virtud de las compensaciones derivadas del cumplimiento, incluso anticipado, de los Contratos suscritos al amparo de las presente Condiciones Generales, el Cliente confiere mandato especial e irrevocable al Banco Santander-Chile, en adelante el Banco, para que éste por sí o a través de un tercero especialmente designado al efecto, proceda en mi nombre y representación a suscribir o aceptar, ante Notario Público, uno o más pagarés a plazo y a la orden del Banco por la suma a que asciendan los montos que actualmente o en futuro adeude al Banco.

En la ejecución del Mandato que se otorga en el párrafo anterior, el Banco por sí o a través de un tercero que designe, queda especialmente facultado para realizar las gestiones que a continuación se indican, sin que tal enunciación tenga carácter taxativo:

a) El Banco por sí o a través de un tercero que designe, podrá suscribir o aceptar en mi nombre y representación, el o los pagarés que sean necesarios. Asimismo el Banco estará facultado en el

ejercicio del mandato que por este acto se le confiere, para llenar en el pagaré mencionado su fecha de emisión, fecha de vencimiento y el monto del capital, intereses, reajustes impuestos y gastos por las operaciones realizadas. Todos los antecedentes mencionados podrán ser llenados por el Banco en conformidad a lo dispuesto en el artículo once de la Ley número dieciocho mil noventa y dos. El capital del o de los pagarés que deba suscribir o aceptar el Banco, por sí o a través de un tercero que designe, estará integrado por toda suma adeudada al Banco en virtud de obligaciones contraídas con anterioridad a esta fecha o bien por sumas que en el futuro se adeudaren, cuyos montos los determinará una liquidación que realizará el Banco. El monto de la liquidación y su fecha será informada por el Banco al mandante a través de una carta que le será enviada al último domicilio que tenga registrado en el Banco.

b) El interés que devengará(n) el o los pagarés que el Banco por sí o a través de un tercero que designe, suscriba o acepte en representación del mandante será el máximo que la Ley permita estipular, interés que se devengará desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta la de su pago efectivo. Asimismo, el Banco, por sí o a través de un tercero que designe, estipulará en los pagarés, que todas las obligaciones que de ellos emanen, serán solidarias para el Cliente y demás obligados al pago de tales efectos de comercio, e indivisibles para sus herederos o sucesores a cualquier título, cesionarios u obligados al pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.526 N°4 y 1.528 del Código Civil.

El Mandato que se otorga por el presente instrumento tendrá el carácter de irrevocable en todas sus partes, en los términos de los artículos 233 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto está convenido en beneficio e interés del Banco ya que su otorgamiento ha sido condición indispensable para que el Banco suscribiera con el mandante el presente instrumento. El mandante releva al Banco, de la obligación de rendir cuenta del presente mandato sin perjuicio del envío de las liquidaciones, avisos de cobranza que el Banco enviará al mandante. El mandante declara que la suscripción de pagarés, no constituirán en caso alguno novación de las obligaciones que con ellos se documentan.

Todos los gastos, tales como, derechos notariales, impuestos y demás que devengue la suscripción de los pagarés serán de exclusivo cargo del mandante.

Asimismo, todo gasto que devengue el otorgamiento del presente mandato tales como, derechos notariales, impuestos y otros serán de cargo del mandante.

pp. [\_\_\_\_\_]

Nombre:

Domicilio:

Teléfono:

Fax:

RUT:

Rep. Legal:

pp. [\_\_\_\_\_]

Nombre:

Domicilio:

Teléfono:

Fax:

RUT:

Rep. Legal: